

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-INC-05 Y 21/2018 Y TESIN-JDP-46/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN ESCUINAPA, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE PÉREZ SALAS Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de octubre de 2018.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Escuinapa, con motivo de las impugnaciones interpuestas por el Partido Nueva Alianza, por el Partido Independiente de Sinaloa y por el C. Francisco Daniel Palomares López.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.

Morena:	Partido morena.
PAIS:	Partido Independiente de Sinaloa.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
M.R.	Mayoría Relativa.
R.P.	Representación Proporcional.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad Responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con cabecera en Escuinapa, Sinaloa.
INE	Instituto Nacional Electoral.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2018, salvo mención expresa en contrario

1.2. Sesión Especial de Cómputo Municipal. El Consejo Municipal, con fecha 04 de julio, realizó el cómputo de la elección de Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, culminando el día 05 de julio.

1.3. Presentación de los Medios de Impugnación.

El día 08 de julio el PANAL interpuso el recurso de inconformidad, a través de la Profra. Esther Cecilia Partida Ibarra, ante la autoridad responsable.

Con fecha 09 de julio el PAIS presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, a través de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

En misma fecha señalada en el párrafo anterior, el C. Francisco Daniel Palomares Rios, candidato a Regidor por el principio de R.P., postulado por el PRI, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Consejo Municipal.

1.4. Tercero Interesado.

De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que el medio de impugnación interpuesto por el PAIS comparece como tercer interesado el Partido Morena. Por otra parte, señala la autoridad responsable que en el recurso interpuesto por el

PANAL comparece como tercero interesado el PRI, en el recurso interpuesto Francisco Daniel Palomares López no hubo tercero interesado.

Por lo que a los terceros interesados que comparecen deberán atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

1.5. Radicación.

El día 12 de julio fue radicado el recurso de inconformidad presentado por el PANAL en el expediente de clave TESIN-INC-05/2018.

Con fecha 13 de julio fueron radicados el recurso de inconformidad presentado por el PAIS, en el expediente de clave TESIN-INC-21/2018, y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, presentado por el C. Francisco Daniel Palomares, con clave TESIN-JDP-46/2018.

1.6. Turno.

Mediante acuerdo de fecha 17 de julio, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-INC-05/2018 a la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.7. Acumulación. Mediante acuerdos de fecha 17 de julio se ordenó acumular los autos e los expedientes de clave TESIN-INC-21/2018 y TESIN-JDP-46/2018 a los del expediente TESIN-INC-05/2018, turnado a

la ponencia de la Magistrada ponente, a fin de que el Pleno de este Tribunal, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas en cada uno de los medios de impugnación.

1.8. Admisión. Con fecha 28 de septiembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, la Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo, Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación que se resuelven.

1.9. Cierre de Instrucción. El 28 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por los promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 118, 122, 127 y 128, fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal.

² En adelante Constitución General.

³ En adelante Constitución Local.

Lo anterior, toda vez que los recurrentes vienen impugnando la declaratoria contenida en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en lo concerniente a la asignación de regidores por R.P.

3. ACTO IMPUGNADO.

Lo constituye el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, la cual dio inicio el 04 de julio y concluyó el 05 del mismo mes, realizada por la autoridad responsable.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL RECURSO DEL PAIS.

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable de fecha 12 de julio, en el medio de impugnación interpuesto por el PAIS, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,⁴ argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del

⁴ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

INE el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, mediante acta circunstanciada emitida el 05 de julio por el Consejo Municipal, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que está en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente recurso.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

5.1. Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

5.2 Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 05 de julio. Por otra parte los recursos que se resuelven se interpusieron por el PANAL el 08, por el PAIS y Francisco Daniel Palomares López el día 09 de julio, respectivamente, es decir, el PAIS y Francisco Daniel Palomares López al cuarto día de la emisión del acuerdo impugnado y el PANAL al tercer día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

5.3 Legitimación, Personería. Los recursos de inconformidad fueron interpuestos por el PAIS (a través de su Presidente y Secretaria General en el Estado), el PANAL (por medio de su representante ante la autoridad responsable) a través de ciudadanos autorizados para esos efectos y por su propio derecho el C. Francisco Daniel Palomares López, por otra parte los institutos políticos y el actor se encuentran legitimados para interponer los recursos que se resuelven por el artículo 118 de la ley de medios local.

5.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PAIS y el PANAL promueven Recursos de Inconformidad y el actor

promueve un juicio ciudadano, a fin de impugnar el acta de sesión especial de computo municipal y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, al considerar que contravienen la normatividad electoral aplicable. El interés jurídico de los actores se tiene por cumplido puesto que impugnan un acto derivado de la elección en la que participaron.

5.5. Definitividad. Se satisface este requisito en virtud de que la normatividad aplicable no establece medio de impugnación alguno que proceda interponer en contra del acto reclamado.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Suplencia en la expresión de agravios y de los preceptos violados. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios Local, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶"**. En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, esto, de apoyo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷".

6.2. Planteamiento de agravios.

i) Agravios expresados por el PANAL.

Del análisis del medio de impugnación, el promovente señala esencialmente, que le causa agravio la declaratoria de asignación de regidores de representación proporcional, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa el día 05 de julio.

Lo anterior, por la aplicación por parte del Consejo Municipal Electoral de Escuinapa al no otorgarle al Partido Nueva Alianza 1 regiduría a la cual tiene derecho según el actor, por haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% tal como lo establece el artículo 30 de la Ley Electoral Local, en concordancia con el 25 de la citada ley.

Por tanto, presenta como prueba una copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección a la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidurías

⁷ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa en el proceso Electoral 2017-2018.

El promovente arguye que se viola también el elemento de la fórmula de asignación de regidurías de Representación Proporcional contenida en el artículo 29 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable dejó de asignar 1 regiduría, que según el actor, le corresponde a Nueva Alianza cuando se define el Porcentaje Mínimo, toda vez que obtuvieron como partido conforme a la votación municipal emitida y en la votación municipal efectiva 740 votos, lo cual representa el 3.06%, y que la autoridad responsable invoca un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a la sobre y sub-representación, y que consideran que este criterio aplicaría en la segunda ronda de asignación y no en la primera, ya que de imperar dicha asignación, se estaría violando el Principio de Representación Proporcional en cuanto a la pluralidad y a que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos.

El promovente afirma que:

1. Cuenta con el umbral mínimo señalado por nuestra ley para tener derecho a una regiduría de representación proporcional, y como se observa el Consejo Municipal aplicó un criterio afectando al Partido...".

2. Que el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, incumplió con su obligación de garantizar la representación en el Ayuntamiento por parte del Partido Nueva Alianza.

3. Que este Tribunal Electoral, le mandate al Consejo Municipal Electoral la modificación de la Declaratoria de asignación de regidores de representación proporcional y la asignación de constancia a favor del Partido Revolucionario Institucional, y ordene otorgar al Partido Nueva Alianza la regiduría de representación proporcional que le pertenece en el Ayuntamiento de Escuinapa.

ii) Agravios planteados por el PAIS.

Del escrito de impugnación presentado por el PAIS se advierte que los agravios manifestados se dirigen a demandar la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de M.R. y por el principio de R.P. así como la declaración de validez realizada por el Consejo Municipal, exponiendo, básicamente, lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en

consecuencia, impugna la Elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, la declaración de validez, así como la expedición de las respectivas constancias, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.
3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el Consejo Municipal el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el Consejo Municipal.

iii) Agravios formulados por el ciudadano Francisco Daniel Palomares López.

El ciudadano actor aduce, esencialmente, que le causa agravio el acuerdo impugnado de fechas 04 de julio en virtud de que, indebidamente, a su juicio, se le otorgó constancia de asignación como regidor de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Escuinapa, con el carácter de suplente, cuando en la solicitud de registro se advierte que el PRI lo propuso con el carácter de candidato a regidor propietario en la tercera fórmula.

Atendiendo a lo anterior, la Litis del agravio en estudio y que es materia de impugnación, y se centrará en determinar si efectivamente es o no un acto contrario a derecho, si quedó registrado ante la autoridad electoral como candidato propietario a regidor de representación proporcional y confirmar si le corresponde o no ser regidor propietario, conforme a lo que previene el artículo 26 de la Ley Electoral Local, y por consecuencia obtener su constancia de representación proporcional

En atención a ello, la pretensión del enjuiciante es que se ordene a la autoridad responsable que emita la constancia respectiva en la que se le reconozca el carácter de regidor propietario por el principio de R.P., y que así se le restituya en el goce y disfrute de sus derechos políticos.

6.3. Metodología.

Por cuestión de metodología, en primer término se estudiarán los argumentos relacionados con la nulidad de la elección en el municipio de Escuinapa, pues de ser fundados los agravios, a ningún fin práctico nos llevaría el estudio de las otras impugnaciones, pero de no ser el caso

(que tales agravios sean fundados), este Tribunal estudiará los agravios planteados por el PANAL que cuestionan la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías de R.P. por parte de la autoridad responsable; finalmente, se dará respuesta al resto de los argumentos que propiamente no controvierten la aplicación de la fórmula.

6.4. Análisis de agravios.

a) Estudio de los argumentos expuestos por el PAIS.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es

autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución General, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución

General; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*, entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,

C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.⁸

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,⁹ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso

⁸ Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

⁹ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al municipio de Escuinapa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Instituciones, no invadiendo esferas competenciales de la

legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución General al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones¹⁰, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán

¹⁰ Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, ‘EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas

de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Escuinapa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el Consejo Municipal, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Escuinapa, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.¹¹

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados

¹¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.¹² Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades

¹² Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.¹³

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,¹⁴ anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁴ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.¹⁵

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) **Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

- b) **En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.¹⁶

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección¹⁷.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto

¹⁷ Véase Tesis LXXII/98.

del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.¹⁸ La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.¹⁹ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

¹⁸ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el Consejo Municipal, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de Presidente

Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, por parte del Consejo Municipal, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el citado Consejo Distrital se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la

LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

b) Estudio de los agravios planteados por el PANAL.

Como ya se estableció en el apartado de agravios, el partido actor señala que le causa agravio la indebida aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de R.P. por parte de la autoridad responsable, en razón de que luego de haberle asignado una regiduría "por haber obtenido conforme a la votación municipal emitida y en la votación municipal efectiva 740 votos, lo cual representa el 3.06%", indebidamente, a su juicio, la responsable le quitó dicha regiduría al aplicar los criterios de sobre representación y sub representación en la primera ronda de asignación, lo cual viola el principio de representación proporcional en cuanto a pluralidad y la posibilidad de que los partidos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos.

Con la actuación descrita en el párrafo anterior, a decir del PANAL, el Consejo Municipal incumplió con su obligación de garantizar y respetar la representación del PANAL en el ayuntamiento de Escuinapa, dado que el mencionado partido reúne los requisitos previstos por la Ley de Instituciones para contar con una regiduría.

Para este Tribunal, el presente agravio deviene infundado por las siguientes razones:

El PANAL básicamente aduce que la autoridad responsable, al desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de R.P., indebidamente aplicó criterios de sobre representación y sub representación en la primera ronda de asignación (se entiende que en el porcentaje mínimo), lo cual tuvo como consecuencia que a dicho partido se le privara de la regiduría que en principio se le había asignado por porcentaje mínimo.

Conforme con lo anterior, y en virtud de que los argumentos expuestos se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el Principio de R.P., efectuada por el Consejo Municipal, en el sentido de que se le dejó de asignar una regiduría que según el actor le corresponde a PANAL por porcentaje mínimo, por lo que considera que se aplicó de manera incorrecta la fórmula de asignación antes señalada.

Por lo que la litis a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo Municipal responsable aplicó de manera correcta la fórmula de asignación o no, por tanto, este Tribunal considera necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de R.P., para poder advertir, en su caso, los defectos en que pudo haber incurrido la responsable.

Para tales efectos, es necesario señalar los preceptos que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 25. Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y

alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

Artículo 29.- Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

“Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

“Votación Municipal Efectiva. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 30 fracción I de esta Ley de la votación municipal emitida.

“Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

“Valor de Asignación. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

“Cociente Natural Municipal. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

“Resto Mayor. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30.- La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

“I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva.

“II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

“El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.”

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles

regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el 3% de la votación municipal.

Al respecto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente SG-JRC-117/2016 y su acumulado, determinó lo siguiente:

El primero de ellos, consiste en obtener una votación de carácter minoritario, entendida ésta como la o las opuestas a la conseguida por el partido o coalición que se hubiere obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que se traduce en la exclusión del partido o coalición ganadores en el municipio de que se trate de la asignación de regidurías por este principio.

El segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar, como mínimo, el 3% de la votación municipal.

Semejante requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal y, en la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

De ahí que, la Sala Regional sostiene que con la finalidad de llevar a cabo el correcto funcionamiento de estas instituciones, garantizando al mismo tiempo que se procure la representación de toda corriente política relevante y con una fuerza mínima, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, alcanzar un porcentaje de votación previamente establecido.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el 3% de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "votación municipal emitida" del artículo 29, segundo párrafo, de la misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal", así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que, de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el 3% de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, de los candidatos no registrados, y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal para obtener la votación municipal emitida.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el 3%, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron con dicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el 3% de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo²⁰.

Una vez realizado lo anterior, si aún hubiera regidurías por repartir, existe la posibilidad de asignar regidurías aplicando la fórmula por cociente natural, y en su caso, por resto mayor, conforme a los preceptos antes señalados.






Una vez asentado lo anterior este órgano jurisdiccional procede a desarrollar la fórmula de asignación de regidurías por el principio de R.P. en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, para determinar si, como lo afirma el partido actor, le correspondía una regiduría por porcentaje mínimo:

²⁰ Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-275/2016.

De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo especial iniciada el día 4 de julio del presente año y concluida el día 5 siguiente, emitida por el Consejo Municipal,²¹ misma que al tratarse de una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley de Medios Local, se advierte que la votación total en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, fue de **24,969** votos por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el 3% de dicha votación, el cual corresponde a **749.07** votos, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (24,969)
	Partido Acción Nacional	1,623	6.50%
	Partido Revolucionario Institucional	8,055	32.26%
	Partido de la Revolución Democrática	562	2.25%
	Partido del Trabajo	220	0.88%
	Partido Verde Ecologista de México	337	1.35%
	Movimiento Ciudadano	369	1.48%

²¹ Visible a foja 000040 a la 000057 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (24,969)
	Partido Nueva Alianza	740	2.96%
	Partido Sinaloense	288	1.15%
	MORENA	11,705	46.88%
	Partido Encuentro Social	168	0.67%
	Partido Independiente de Sinaloa	126	0.50%
Candidatos No Registrados		0	0.00%
Votos Nulos		776	3.11%
TOTAL		24,969	100%

Etaa A. Obtener el 3% de la votación total en el Municipio de Escuinapa.

Del cuadro anterior se puede observar que el PAN obtuvo 1,623 votos que representa 6.50%; que el PRI obtuvo 8,055 votos lo que representa un 32.26 %; que MORENA obtuvo 11,705 votos lo que representa un 46.88%; por consiguiente son los partidos que obtuvieron una votación superior al 3% de la votación total en el municipio de Escuinapa; mientras que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva

Alianza, Sinaloense, Encuentro Social e Independiente de Sinaloa no alcanzaron el umbral mínimo de votos consistentes en el 3% de la votación total municipal y, por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por este principio de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.









Etapas B. Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25, de la Ley de Instituciones, se procede a dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo señala el artículo 29 de esa misma ley, en la forma siguiente:

a) Votación municipal emitida.

Se obtendrá al restarse al total de la votación municipal los votos obtenidos por aquellos partidos que no alcanzaron el 3% de la votación municipal, así como los consignados en favor de candidatos no registrados²² y los votos nulos.

²² Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES".

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL		24,969	% DE LA VOTACIÓN TOTAL (24,969)
	Partido de la Revolución Democrática	562	2.25%
	Partido del Trabajo	220	0.88%
	Partido Verde Ecologista de México	337	1.35%
	Movimiento Ciudadano	369	1.48%
	Partido Nueva Alianza	740	2.96%
	Partido Sinaloense	288	1.15%
	Partido Encuentro Social	168	0.67%
	Partido Independiente de Sinaloa	126	0.50%
	Votos nulos	776	3.11%
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA		21,383	

b) Votación municipal efectiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, tercer párrafo, de la ley electoral local, la votación municipal efectiva es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación a la que se refiere el

artículo 25 de la Ley de Instituciones, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

Se obtendrá al restar a la votación municipal emitida los votos obtenidos por la planilla ganadora.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
	Partido Acción Nacional	1,623	16.77%
	Partido Revolucionario Institucional	8,055	83.23%
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA		9,678	100%

c) Porcentaje mínimo.

Se obtiene tomando en cuenta la votación municipal y es el primer criterio de asignación de regidurías de RP a aquellos partidos que alcanzaron el 3% de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
24,969	3%	749

d) Valor de asignación.

Este valor resulta de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional a repartirse en el

Municipio que en el caso que nos ocupa son 4²³.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	(ENTRE)	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO (valor de asignación).
9,678	/	4	2,419.5

e) Cociente natural municipal.

Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

De la definición anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en el sentido de que no obstante que en los artículos que definen el cociente natural no señalan expresamente que deba deducirse de la votación municipal efectiva los sufragios utilizados en la asignación directa de las regidurías la votación utilizada en la primera ronda de asignación antes de obtener el cociente natural deberán restarse dichos sufragios, pues los votos utilizados se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso, tal como lo resolvió en los expedientes de clave SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, así como el contenido de

²³ Artículo 15, fracción II, de la Ley de Instituciones.

la Tesis XXIX/2005 de rubro *DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)*. Una vez deducidos los sufragios de la votación municipal efectiva esta se divide entre el número de regidurías que queden pendientes por repartir para obtener el cociente natural municipal.

f) Resto mayor.

Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se muestran en la siguiente gráfica:

VOTACIÓN TOTAL MUNICIPAL	24,969
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	21,383
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	9,678
PORCENTAJE MÍNIMO DE 3% (Votación municipal)	290.34
VALOR DE ASIGNACIÓN	2,419.5
TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4

Etapas C. Asignación de regidurías por el principio de R.P.

En ese sentido, los únicos que tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional son los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.



Así mismo cabe precisar que de conformidad con el artículo 112 fracción II, de la Constitución Local y 15, fracción II, de la Ley Electoral Local, al municipio de Escuinapa, Sinaloa, le corresponden 4 regidores por representación proporcional.

Partiendo de las premisas anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral Local²⁴, se procede a desarrollar la fórmula de asignación.

I. Primera fase. En la primera fase corresponde asignar una regiduría a quien haya obtenido el 3% de la votación municipal efectiva, esto es de 9,678 lo cual equivale a 290.34 votos.

Por lo que atendiendo a lo anterior se obtiene la siguiente tabla:

²⁴ **Artículo 30.** La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:
I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,
II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.
El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA (9,678)
	8,055	83.23%
	1,623	16.77%

Por lo tanto, es claro que, atendiendo dichos porcentajes, el PAN y el PRI tienen derecho a que se les asigne una regiduría en esta fase, ya que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación municipal efectiva, lo cual se representa con el cuadro siguiente:



PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO
	1
	1
TOTAL	2

Valor de asignación. Una vez realizada la asignación anterior, la ley establece que se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Conforme al artículo 29 de la Ley Electoral local, el valor de asignación se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación

proporcional corresponda repartirse en el municipio, esto es, 9,678 entre 4, que da como resultado 2,419.5.

De esta forma, a la votación obtenida por cada participante que haya obtenido el umbral mínimo y se le haya asignado una regiduría en la etapa del porcentaje mínimo, se le debe de restar el valor de asignación, es decir 2,419.5.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA-VALOR DE ASIGNACIÓN.	VOTACIÓN REMANENTE
	1,623 – 2,419.5	Numero negativo -796
	8,055 – 2,419.5	5,636

De acuerdo a lo anterior, el número de votos remanente que le quede a cada partido político, la ley señala que servirán para continuar con la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda con el municipio y en caso necesario, en restos mayores.

II. Segunda fase. Cociente natural. Ahora bien, acorde con lo dispuesto con el artículo 29 de la Ley Electoral Local, el cociente natural municipal es el resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hubieren quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Así, el número de regidurías que quedan después de aplicar el porcentaje mínimo, son 2, pues se asignaron 2 en la primera fase y al municipio de Escuinapa, Sinaloa, le corresponden 4, por lo tanto, la operación a realizar consiste en dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes de asignar.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones²⁵, que la votación utilizada en la primera ronda de asignación también debe restarse para obtener el cociente electoral respectivo, en el entendido de que los votos se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso²⁶.



En ese sentido, para obtener el valor del cociente natural municipal la operación que se realiza es restar de la votación municipal efectiva 9,678 los sufragios utilizados para la asignación directa de 2 regidurías, que asciende cada una a 2,419 (que corresponde al valor de asignación por el porcentaje mínimo), lo que da un total de 4,838, una vez realizada la anterior operación, se obtiene como resultado $(9,678 - 4,838)$ la cifra de 4,840

Con base a lo anterior, para obtener el cociente natural municipal atinente, hay que dividir la referida cantidad de 4,838 votos, entre las 2

²⁵ SUP-JDC-2929/2008, SUP-JRC-81/2008 y SUP-JRC-67/2008, entre otros; así como el contenido de la Tesis XXIX/2015 de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

²⁶ SUP-REC-275/2016.

regidurías pendientes de asignar, dando como resultado la cantidad de 4,838 votos y, cuya aplicación arroja los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	VOTACIÓN REMANENTE
	negativo			
	5,636	2,419	2.32	798

Tal y como se observa, mediante cociente natural municipal se debe asignar 2 regidurías al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, una vez desarrollada la fórmula de asignación, de los 4 regidores por el principio de representación proporcional que le corresponden al municipio de Escuinapa, Sinaloa, se advierte que las regidurías le corresponden a los siguientes partidos políticos:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA ETAPA (PORCENTAJE MÍNIMO)	SEGUNDA ETAPA (COCIENTE NATURAL)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	1
	1	2	3
SUMA TOTAL	2	2	4

Como consecuencia del desarrollo que este órgano jurisdiccional llevó a cabo de la fórmula en comento, se asignaron las 4 regidurías de R.P. que integran el Ayuntamiento de Escuinapa, 1 al PAN y 3 al PRI, de las cuales 2 se asignaron por porcentaje mínimo, y las otras 2 regidurías se asignaron por cociente natural.

III. Tercera fase. Resto mayor. En razón de que ya no quedan regidurías por repartir en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, esta fase no puede desarrollarse.

Ahora bien, es preciso señalar que los lineamientos constitucionales de sobre y sub-representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, esto debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub-representación²⁷.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub

²⁷ Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

representación y la votación que reciban los partidos políticos, y en el caso los candidatos independientes que alcancen asignación, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales o los ayuntamientos en este caso, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos para los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de regidurías en este caso.

De ahí que, para llegar a la votación municipal que sirva de base para verificar el principio de sobre y sub-representación se deben restar del total de la votación aquellos votos que no guardan una relación directa o no se reflejan en la integración del Cabildo, como es la de aquellos partidos que **no cuentan con representación por ninguno de los dos principios**, la de candidatos no registrados y los votos nulos.

Por tanto, únicamente debe tomarse en cuenta la votación que efectivamente tiene un impacto en la conformación total del órgano, es decir, la obtenida por el o los partidos políticos que haya servido de base para ganar la elección o participar efectivamente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, al tomarse en cuenta la integración total del órgano para determinar el porcentaje de representación que tiene cada fuerza política también se tiene que tomar en cuenta la votación total que respalda dichas posiciones, tanto de mayoría relativa como de representación

proporcional, para evitar una distorsión en el cálculo de la sobre y sub-representación²⁸.

En el caso concreto, la planilla ganadora de la elección municipal es la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por lo que para los efectos de la verificación del principio constitucional de la sub y sobre representación, se deben de tomar en cuenta la votación total de cada uno de dichos partidos políticos coaligados, ya que esa coalición cuenta con una representación dentro del cabildo. Votación que asciende a **12,093** votos.

A esa votación, se le debe de sumar la cantidad de **9,678** votos, la cual se desprende de la votación de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, como lo son en este caso, el PAN (1,623) y el PRI (8,055).




Por lo que, al sumar de la votación de los partidos políticos que postularon la planilla ganadora de la elección por el sistema de mayoría relativa y de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, arroja la cantidad de **21,771** votos, misma que se tomará como base para calcular los porcentajes de la votación para la revisión del principio constitucional de la sub y sobre representación.

²⁸Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC1176/2018 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-4008/2018.

Por otra parte, también hay que tomar en cuenta que el ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa se integra por 11 miembros²⁹, es decir, un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 5 Regidores de mayoría relativa y 4 Regidores por el principio de representación proporcional, por lo que para determinar el valor de cada uno de los miembros del cabildo se debe de observar lo siguiente:

11 Posiciones en el Cabildo	100%
1 Posición en el Cabildo	9.09%

Asentado lo anterior, este Tribunal debe determinar si, en el caso, se actualiza o no la sub o sobrerrepresentación de algún partido político, con motivo de la asignación de las regidurías, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	POSICIONES EN CABILDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	VOTACIÓN	%DE LA VOTACIÓN	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	7	63.63%	12, 093	55.54%	-----
	3	27.27%	8, 055	36.99%	-9.72%
	1	9.09	1, 623	7.45%	1.64%

²⁹Véase el Artículo 112, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Local.

De la tabla anterior se puede observar que el PRI se encuentra sub representado fuera del margen constitucional permitido, es decir, por debajo de -8puntos porcentuales al situarse con una sub-representación de -9.72%, pues el mínimo de representaciones que el PRI debió haber obtenido para que la integración de cabildo resultara dentro del marco constitucional es el equivalente al porcentaje de su votación emitida menos ocho puntos, como se observa enseguida:

PRI (36.99% - 8%=28.99%) es decir a una representación equivalente a los veintiocho punto noventa nueve por ciento del ayuntamiento (28.99%).

Sin embargo, no es posible para este Tribunal asignar más regidurías al PRI para poder cumplir con la sub y sobre representación, puesto que ello implicaría asignar una regiduría en detrimento de otro Partido Político.

En ese contexto, a partir del análisis del acto impugnado, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Medios Local, al ser una documental pública, y del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de R.P. en el municipio de Escuinapa que este juzgador realizó, es inconcuso que el PANAL, al haber obtenido 740 votos, esto es, el 2.96% de la votación total municipal y no el 3% como lo establece la Ley de Instituciones en su artículo 25, no tiene derecho a la asignación de regidurías por porcentaje mínimo, como erróneamente lo considera el partido actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, respecto al argumento de que el Consejo Municipal aplicó indebidamente los criterios constitucionales de sub representación y sobre representación en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de R.P. en Escuinapa, Sinaloa, aun en el caso de que resultara fundado, el mismo es inoperante para que el partido actor acceda a una regiduría de representación proporcional, toda vez que, como se determinó, no alcanzó el umbral mínimo requerido por la Ley de Instituciones.

c) Análisis de los agravios expresados por el ciudadano Francisco Daniel Palomares López.

Como ya se estableció en el apartado de agravios, el ciudadano actor aduce, básicamente, que le causa agravio el acuerdo impugnado de fecha 05 de julio en virtud de que se le otorgó constancia de asignación como regidor de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Escuinapa, con el carácter de suplente, cuando en la solicitud de registro presentada por el PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Escuinapa se le propuso con el carácter de candidato a regidor propietario en la tercera fórmula.

Para este Tribunal no es un hecho controvertido³⁰ que el PRI, a través de su representante municipal ante el Consejo Municipal de Escuinapa, la licenciada María Isabel Morales Padilla, con fecha 05 de abril presentó solicitud de registro de la lista municipal de candidatos a regidores de

³⁰ El actor lo afirma en su demanda y aporta copia certificada de la respectiva solicitud de registro (consultable en la página de folio 000272 en el expediente en que se actúa); asimismo, la autoridad responsable lo admite como cierto en el punto DÉCIMO SEGUNDO, segundo párrafo, de su informe circunstanciado (consultable en la página de folio 000282 del mismo expediente).

R.P. ante ese Consejo Municipal, solicitud en la cual se observa que en la tercera fórmula de candidatos a regidores de R.P. aparece como propietario el ciudadano Francisco Daniel Palomares López y, como suplente, Ramón Gaspar Sarabia Toledo.

No obstante lo anterior, mediante Acuerdo de clave IEES/CG051, del 19 de abril de 2018, el Consejo General del IEES resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de M.R. relativa a los municipios de San Ignacio y Escuinapa, así como las listas municipales de Regidurías de R.P. en los 18 ayuntamientos del estado de Sinaloa presentadas por el PRI en el presente proceso electoral, y en el Anexo de clave 180419-22³¹, en la página 17, aparece como número 3, como Regidor Propietario Ramón Gaspar Sarabia Toledo, y, como Regidor suplente, Francisco Daniel Palomares López.

El citado Acuerdo se ordenó notificar personalmente al PRI y comunicarse a los Consejos Distritales y Municipales Electorales; asimismo, fue publicado el día 25 de abril en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Ahora bien, el ciudadano actor manifiesta que seguramente debido a un error involuntario la autoridad responsable le otorgó la constancia de asignación de regidor de R.P. con la calidad de suplente, pues de la

³¹ Disponible en el siguiente sitio:
https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-22_PRI_Aytos_y_Regid_RP.pdf

solicitud de registro presentada por el PRI se desprende que llevaba el carácter de candidato a regidor propietario.

Para este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al ciudadano impugnante en virtud de que la asignación de las regidurías de R.P., así como la entrega de las respectivas constancias de asignación por ese principio, se realizan con base en las candidaturas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General del IEES³² y no a partir de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, dado que estas últimas están sujetas a revisión y aprobación por parte de ese Consejo General e incluso a modificaciones a cargo de los propios institutos políticos.

En consecuencia con lo anterior, la autoridad responsable asignó la tercera regiduría y entregó la constancia respectiva de asignación a Francisco Daniel Palomares López con la calidad con la cual aparecía en el Acuerdo y Anexos mencionados, es decir, como regidor de R.P. suplente, lo cual es conforme a derecho.

Así, para este órgano jurisdiccional, el agravio expuesto por el ciudadano actor resulta infundado.

Ahora bien, si lo que el ciudadano pretende en realidad controvertir es que fue indebido su registro como candidato a regidor suplente, su motivo de disenso resulta ineficaz, en razón de que tal situación debió controvertirse por el actor al momento en que la autoridad administrativa

³² El Consejo General del IEES resuelve las solicitudes de registro de las listas municipales de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Instituciones.

emitió el acuerdo de aprobación del registro de las candidaturas postuladas por el PRI, es decir cuando tuvo conocimiento de la emisión del Acuerdo de clave IEES/CG051, del 19 de abril de 2018.

Lo anterior, aun cuando el actor señale que tuvo conocimiento de la referida inconsistencia hasta el 5 de julio, pues el Acuerdo fue debidamente publicado, como ya se estableció, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 25 de abril, notificado personalmente al partido que lo postuló y comunicado a los respectivos Consejos Distritales y Municipales; de ahí que se advierta que estuvo en posibilidad de conocer lo que, a su juicio, era una irregularidad e impugnarla en su momento procesal oportuno.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 040/99³³, concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por lo que, para este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal procedió correctamente, toda vez que actuó a la luz de la legalidad.

³³ PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

Así las cosas, al haberse declarado **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por los promoventes en los diferentes juicios que integran el expediente que nos ocupa, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal de Escuinapa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 245 de la Ley Electoral Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167, 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TESIN-INC-21/2018 y TESIN-JDP-46/2018 al expediente TESIN-INC-05/2018, por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por ambos principios integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.